



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
PRIMERA SALA CIVIL**

**SENTENCIA DE VISTA**

**EXPEDIENTE N°00626-2016-0-0701-JR-CI-04**

**MATERIA** : PROCESO DE AMPARO  
**DEMANDANTE** : ENRIQUE MIGUEL TINEO CARBAJAL  
**DEMANDADA** : ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DE LAS FUERZAS  
ARMADAS DEL PERÚ  
**PROCEDENCIA** : CUARTO JUZGADO CIVIL  
**PONENTE** : SR. MARCO ANTONIO BRETONECHE GUTIÉRREZ  
**VISTA DE CAUSA** : 11 DE ENERO DE 2022.

**RESOLUCIÓN N°27**

Callao, diecisiete de  
Enero de dos mil veintidós. -

**VISTA**, en audiencia virtual, a través del aplicativo Google Meet.

**I. MATERIA DE APELACIÓN**

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número 20, de fecha 18 de mayo de 2019 (folios 214-220), que: **i)** declara **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por Enrique Miguel Tineo Carbajal, con costas y costos; y, **ii)** ordena que se restituya al demandante como asociado de la asociación demandada, con todos los derechos que le corresponden en su condición de asociado.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

**2.1. Demanda.** Por escrito de fecha 13 de abril de 2016 (folios 24-29) el señor ENRIQUE MIGUEL TINEO CARBAJAL pretende se declare nulo e ineficaz el acuerdo del Consejo de Administración de la ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PERÚ, que le impuso la sanción disciplinaria de “exclusión” de la asociación; sanción que le fue puesta en conocimiento mediante carta notarial de fecha 2 de marzo de 2016. Funda su pretensión en lo siguiente:

- En asamblea general de fecha 28 de junio de 2014, en su condición de socio activo, fue elegido miembro del consejo de vigilancia, en el cargo de Secretario de Actas.



- Como miembro del consejo de vigilancia denunció diversas irregularidades en que incurrieron el presidente y el director de economía del Consejo Directivo de la demandada, referidas al estado financiero y a las rendiciones de cuentas de ingresos y egresos de los recursos propios y balances contables, correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.
- En represalia a su actuación en el consejo de vigilancia, en sesión de fecha 29 de febrero de 2016 el consejo directivo acordó imponerle la sanción disciplinaria de exclusión, invocando el artículo 40° (literal a) de l Estatuto de la Asociación, norma que indebidamente se le ha aplicado.
- En el estatuto de la asociación demandada no se han previsto las conductas que tipifican las faltas administrativas leves o graves, no obstante que su artículo 42° prevé las clases de sanciones administrativas que la asamblea general podrá imponer como sanción (amonestación, multa, suspensión por seis meses y exclusión).
- La asociación no tiene reglamento interno o de sanciones aprobado, por lo que no era factible abrirle procedimiento sancionador.
- La demandada tampoco expidió resolución de apertura de procedimiento administrativo sancionador ni le otorgó plazo para realizar la correspondiente absolución.

**2.2. Excepción y contestación de la demanda.** Por escrito presentado con fecha 20 de junio de 2018 (folios 124-134) la asociación demandada formula excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda, solicitando se declare improcedente la incoada.

### **III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2019 (fs. 227-229) la asociación demandada interpone apelación contra la sentencia, a fin de que sea revocada. Expresa básicamente los siguientes agravios:

**3.1.** La sentencia incurre en error al considerar que los derechos de los integrantes de una asociación son absolutos y que pueden ejercerse sin límite alguno. En este sentido, no se han tomado en cuenta los hechos cometidos por el demandante, que atentaron contra la existencia misma de la asociación; situación extraordinaria que merecía una actuación de emergencia. En concreto, los hechos cometidos por el demandante fueron que, con argumentos falsos, gestionó y logró que el Ministerio de Defensa suspendiera la subvención económica que otorgaba mensualmente a la



asociación para atender a los asociados, que son personas discapacitadas de las Fuerzas Armadas.

**3.2.** Ante la sanción impuesta, el demandante no realizó ningún cuestionamiento al interior de la asociación para agotar la jurisdicción interna, pese a que podía apelar la sanción que se le impuso, a fin de que fuera revisada por la asamblea general

#### **IV. ANÁLISIS**

**4.1.** En el presente proceso no está en discusión que el demandante es una persona con discapacidad que integraba, como asociado, la Asociación de Discapacitados de las Fuerzas Armadas del Perú (institución demandada). Por esta razón, y porque ha alegado grave violación a sus derechos constitucionales al debido proceso y a la libre asociación (que han derivado en su expulsión de la asociación demandada y la imposibilidad de acceder a los beneficios de seguridad, bienestar y otros similares), es que excepcionalmente corresponde analizar el presente caso en la vía del amparo.

**4.2.** La Constitución Política reconoce en el inciso 3) de su artículo 139°, como principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, en la STC n° 0023-2005-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha determinado que: “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y **relaciones entre particulares**, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (FF.JJ. 43 y 48, énfasis agregado).

**4.3.** En el caso materia de revisión, se advierte del estatuto de la asociación demandada, obrante en los folios 6-20 y 166-180, lo siguiente:

(i) El artículo cuadragésimo inciso a)<sup>1</sup> señala que son deberes de los asociados cumplir las disposiciones del estatuto y sus reglamentos y los acuerdos adoptados por la asamblea general y consejo directivo.

---

<sup>1</sup> Norma invocada por la demandada en la carta notarial por medio de la cual comunicó al demandante su expulsión de la asociación.



(ii) El artículo cuadragésimo segundo establece que son sanciones de los asociados, según la gravedad de las infracciones y de acuerdo a la asamblea general: 1.- Amonestación escrita o llamada de atención. 2.- Multa. 3.- Suspensión de seis meses. 4.- Exclusión. Igualmente, establece que las causales y procedimientos para la aplicación de las sanciones detalladas serán previstas en el reglamento.

(iii) La Segunda Disposición Transitoria Complementaria precisa que se otorga un plazo de treinta días calendarios a partir de la fecha (5 de octubre de 2005), para que el Consejo Directivo redacte el reglamento del Estatuto, el cual será aprobado en Asamblea General convocada para tal efecto.

**4.4.** Como se puede apreciar, en el estatuto de la demandada fueron previstas las diferentes sanciones aplicables a los asociados, empero, no se tipificaron las faltas que determinaban la sanción aplicable en cada caso; requisito imprescindible en materia sancionatoria en sujeción al principio de tipicidad, que es una exigencia de seguridad jurídica y un derecho de toda persona a fin de que pueda conocer anteladamente las consecuencias de sus actos y los límites de su actuación.

No es, como sostiene la apelante, que el juez de primera instancia haya considerado, al estimar la demanda, que los derechos de los asociados son absolutos, sino que los límites a esta actuación, especialmente cuando importen la posibilidad de imposición de sanciones, deben estar claramente determinados en el estatuto o en otro instrumento debidamente aprobado por el órgano competente.

En el presente caso, el estatuto de la demandada previó que mediante reglamento se establecerían las faltas sancionables y el procedimiento aplicable, pero no cumplió con aprobarlos en su oportunidad, pretendiendo ahora justificar su conducta mediante el recurso a una supuesta “situación extraordinaria” que, a su entender, merecía una “actuación de emergencia”. Esto no puede ser estimado pues importaría avalar una conducta evidentemente arbitraria.

**4.5.** Además que la demandada no cumplió con precisar conforme a su estatuto las faltas graves (o muy graves) que podrían haber justificado la exclusión del demandante, ni fijó el procedimiento aplicable, de lo actuado se desprende que este ni siquiera tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa (violación del artículo 139° inciso 14 de la Constitución), pues en cuanto a la exclusión la asociación solo ha acreditado que mediante carta notarial de fecha 2 de marzo de 2016 (folio 3) comunicó al demandante que mediante sesión extraordinaria de fecha 29 de febrero de 2016 (no adjuntada al proceso) el consejo directivo acordó



imponerle la sanción de exclusión por supuestamente haber perjudicado a todos los asociados.

La asociación demandada pretendió validar este comportamiento mediante una declaración de “consentimiento” de la sanción por falta de impugnación (supuestamente declarada en una sesión del consejo directivo de fecha 7 de abril de 2016, que tampoco ha sido presentada), pese a que, como se ha dicho, no aprobó con anterioridad a la sanción un procedimiento para la imposición de la sanción ni fijó los plazos para la presentación de recursos.

**4.6.** Si bien en su recurso la asociación apelante alega que el demandante no agotó “la jurisdicción interna”, es decir, no formuló apelación ante la asamblea general (posibilidad prevista en forma genérica en el artículo cuadragésimo segundo, inciso e de su estatuto), este argumento no es de recibo por el Colegiado, no solo por las razones antes expuestas sino también porque tal argumento fue expuesto por la asociación cuando formuló la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la cual fue desestimada en primera instancia mediante resolución número 17 (folios 184-189; decisión que no ha sido impugnada).

**4.7.** En suma, la asociación demandada impuso al demandante una sanción de exclusión de manera arbitraria, sin haber establecido previamente por qué la conducta atribuida (cuya existencia tampoco ha probado) importaba una falta que conllevara la máxima sanción que puede imponerse a un asociado (su exclusión); por lo que el Colegiado comparte el criterio del juez de primera instancia en el sentido que el comportamiento de la demandada lesiona gravemente los derechos al debido proceso y a la asociación del demandante, correspondiendo por ende confirmar la recurrida.

## **V. DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 20, de fecha 18 de mayo de 2019, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por Enrique Miguel Tineo Carbajal; con lo demás que contiene.

**SS.**

**BRETONECHE GUTIÉRREZ**

**ILDEFONSO VARGAS**

**GARRIDO CABRERA**